



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla**

Radicación 0800131200012017-00054-00

Radicado de Fiscalía 00005 ED

Procedencia Fiscalía 68 Delegada de
Extinción de Dominio de
Barranquilla

Afectado **JASMINE MUÑOZ REYNOSO**

Decisión Sentencia

Fecha 15 de diciembre de 2020

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, una vez adelantado el juicio con ocasión a la demanda presentada por parte de la Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, respecto de unas divisas - dólares americanos por la suma de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** contenidos en el **depósito de custodia No. 14-13-000001 del Banco de la Republica**, de propiedad de la señora JASMINE MUÑOZ REYNOSO, una vez se ha trabado la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

1- RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

1.1. HECHOS RELEVANTES

La presente investigación deviene del oficio No. 0051 fechado 05 de junio de 2013, suscrito por el Fiscal Segundo Especializado de Barranquilla

Dr. ELKIN JOSÉ CHIQUILLO POVEA¹, quien remite copias de la actuación penal radicada bajo el número 087586001106201300163, con destino a la Fiscal Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio, para estudiar la posibilidad de adelantar el trámite de extinción del derecho de dominio respecto de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** divisas de moneda extranjera incautadas a la señora JASMINE MUÑOZ REYNOSO.

En referencia a los hechos objeto de investigación, se tiene que el día 11 de febrero del año 2013, en las instalaciones del aeropuerto internacional ERNESTO CORTISSOZ ubicado en el municipio de soledad (Atlántico) se capturo a la señora JASMINE MUÑOZ REYNOSO, quien se identificó con el pasaporte 462891683 de los Estados Unidos, persona que arribo en el vuelo 635 de la aerolínea COPA AIRLINES, que procedía de Panamá con 72 pasajeros, y a la cual se le realizó inspección aduanera aleatoria una vez pasado el escáner, y al ser revisado el equipaje se encontró en la maleta un doble fondo donde se halló **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** divisas de moneda extranjera que le fue incautada y por ello judicializada la ciudadana americana, conforme fue plasmado en el informe de la Policía de Vigilancia en casos de capturas en flagrancia – FPJ – 5 – de fecha 11 de febrero de 2013², que fue suscrito por CHRISTIAN CORREDOR G y JULIÁN MAURICIO RAMÍREZ BEDOYA funcionarios de la Policía Nacional.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Folio 59. Cuaderno Original de Fiscalía No. 1.

² Folio 1-3. Cuaderno Original de Fiscalía No. 1.

-
- Con fundamento en los anteriores hechos, mediante resolución No. 0538 de fecha 20 de junio de 2013³, el Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho y Contra el Lavado de Activos, no avoca el conocimiento de las diligencias y dispuso la devolución de las diligencias a la fiscalía de origen.
 - Posterior a ello, en constancia del 25 de junio de 2013 la Fiscalía Segunda Especializada de Barranquilla dispuso remitir las diligencias a la oficina de asignaciones para proceder al reparto aleatorio de las mismas⁴. Siendo remitidas las diligencias mediante oficio 065 del 26/06/2013 al Dr. JUAN CARLOS GUTIERREZ P. Fiscal Seccional de Barranquilla para que asuma el conocimiento del expediente⁵, funcionario que devolvió las diligencias nuevamente por resolución del 03 de septiembre de 2013⁶. Finalmente, el Fiscal Segundo Especializado de Barranquilla mediante providencia del 06/12/2016, avoca el conocimiento de las diligencias⁷ bajo el radicado 33913, una vez le fueron asignadas por “... Resolución No. 0357 del 22 de septiembre de 2015...”, ordenado en resolución del 047/12/2016 practica de pruebas⁸.
 - Mediante resolución de fecha 23/12/2016, la Fiscalía Segunda Especializada de Barranquilla decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro respecto de la suma de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD**

³ Folio 61-63. Cuaderno Original de Fiscalía No. 1.

⁴ Folio 64. Cuaderno Original de Fiscalía No. 1.

⁵ Folio 65. Cuaderno Original de Fiscalía No. 1.

⁶ Folio 66-68. Cuaderno Original de Fiscalía No. 1.

⁷ Folio 77-79. Cuaderno Original de Fiscalía No. 1.

⁸ Folio 80-81. Cuaderno Original de Fiscalía No. 1.

260.700) contenidos en el **depósito de custodia No. 14-13-000001 del Banco de la Republica**, de propiedad del señor JASMINE MUÑOZ REYNOSO⁹. posteriormente en resolución del 04/01/2017 la Fiscalía 10 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad de Extinción de Dominio, avoca el conocimiento de las diligencias¹⁰ en fase inicial.

- Por constancia fechada 2017/05/05 la Fiscalía 10 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad de Extinción de Dominio, deja sin efecto la resolución de medidas cautelares emitida por el Fiscal Segundo Especializado de Barranquilla¹¹. Prosiguiendo la actuación la Fiscalía 10 Especializada mediante resolución fechada el 20 de noviembre de 2017, decretando medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto de la suma de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** contenidos en el **depósito de custodia No. 14-13-000001 del Banco de la Republica**, de propiedad del señor JASMINE MUÑOZ REYNOSO¹².
- A la par, la Fiscalía 10 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad de Extinción de Dominio, en resolución separa del 20 de noviembre de 2017 presenta demanda con solicitud de extinción del derecho de dominio de la suma de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** contenidos en el

⁹ Folio 167-188. Cuaderno Original de Fiscalía No. 1.

¹⁰ Folio 189. Cuaderno Original de Fiscalía No. 1.

¹¹ Folio 234. Cuaderno Original de Fiscalía No. 1.

¹² Folio 257-303. Cuaderno Original de Fiscalía No. 1.

depósito de custodia No. 14-13-000001 del Banco de la Republica,
de propiedad del señor JASMINE MUÑOZ REYNOSO¹³.

- Recibido el expediente en este juzgado el día 24 de noviembre de 2017¹⁴, se dispuso por auto del 06 de diciembre de ese mismo año¹⁵ avocar el conocimiento del juicio de extinción del derecho de dominio de la suma de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** contenidos en el **depósito de custodia No. 14-13-000001 del Banco de la Republica**, de propiedad del señor JASMINE MUÑOZ REYNOSO. Una vez agotada la notificación personal, se dispone notificación por aviso¹⁶, disponiéndose en auto del 08 de abril de 2019¹⁷ la notificación por edicto emplazatorio, el cual no se realizó por temas administrativos de la rama judicial, disponiendo notificar nuevamente por edicto en auto de fecha 17 de mayo de 2019¹⁸. Una vez notificado por edicto emplazatorio en la página WEB de la fiscalía¹⁹, en la página WEB de la rama judicial²⁰, en un periódico de alta circulación nacional y en un periódico local²¹ se prosiguió con el trámite procesal.
- En consecuencia con lo anterior, se dispuso el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio por auto del 02 de julio de 2019²², admitiéndose la demanda presentada por parte de la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio, decretándose a la par por el

¹³ Folio 1-45. Cuaderno Original de Juzgado No. 1.

¹⁴ Folio 1. Cuaderno Original de Juzgado No. 1.

¹⁵ Folio 47. Cuaderno Original de Juzgado No. 1.

¹⁶ Folio 111. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁷ Folio 124. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁸ Folio 128. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁹ Folio 132. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁰ Folio 131. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²¹ Folios 133-134. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²² Folio 135. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

despacho en auto separado escuchar en declaración al señor JASMINE MUÑOZ REYNOSO y otras pruebas²³, por lo que una vez concluido el periodo probatorio, en fecha 25 de febrero de 2020 se ordenó el cierre probatorio²⁴, disponiéndose el traslado establecido en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014 para que se presentaran los alegatos previos a la sentencia²⁵.

2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Bien objeto de la acción extintiva de dominio requerido por la fiscalía es identificado en los siguientes términos:

Clase de bien	Divisas (Dólares Americanos) Depósito judicial
Cantidad	USD 260.700 Doscientos Sesenta mil setecientos dólares
Depósito de Custodia	14-13-000001
Entidad Bancaria	Banco de la Republica
Propietario (a)	JASMINE MUÑOZ REYNOSO
Identificación	Pasaporte 462891683
Nacionalidad	Estados Unidos

3. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 10 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad de Extinción de Dominio, mediante escrito de demanda que se declare la extinción del derecho de dominio de la suma de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** contenidos en

²³ Folio 146-148. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
²⁴ Folio 188. Cuaderno Original Juzgado No. 1.
²⁵ Folio 19 . Cuaderno Original Juzgado No. 1.

el **depósito de custodia No. 14-13-000001 del Banco de la Republica**, de propiedad del señor JASMINE MUÑOZ REYNOSO, con fundamento en la causal 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que preceptúa: “6. *Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.*”.

Lo anterior por cuanto que, en criterio de la funcionaria judicial puede afirmarse sin temor a equívocos que JASMINE MUÑOZ REYNOSO pretendió ingresar una fuerte suma de dinero (Divisas) escondidas dentro de un doble fondo de la maleta que traía el día que ingresó al país, estas divisas de manera dolosa, suma que pretendía ingresar ilegalmente al país, por cuanto en su momento no declaró a las autoridades fiscales (DIAN) la cantidad de dólares que traía en su equipaje y que solo fue posible la localización de las mentadas divisas al realizarse una revisión aleatoria del equipaje de la afectada. De los hechos anteriores acontecidos el día 11 de febrero de 2013, fue judicializada penalmente la señora JASMINE MUÑOZ REYNOSO bajo el radicado número 087586001106201300163, por el delito de lavado de activos.

Por lo que estima la delegada de la fiscalía que, se estructura la causal extintiva contenida en el numeral 6º del artículo 16 del CED, pues la suma de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** fueron encontrados ocultos en un doble fondo de la maleta de la afectada MUÑOZ REYNISO, en el momento que esta pretendía ingresar al país, teniendo así establecidos los elementos objetivos y subjetivos de la causal.

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

No obra constancia en el expediente que, una vez vencido el traslado para presentar alegatos de conclusión establecido por la ley, los sujetos procesales o intervinientes hubiese realizado alguna manifestación al respecto, ni reposa escrito alguno en relación con los alegatos en el paginario.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ofrecen las presentes diligencias aquí resumidas se contraen en determinar, si resulta procedente o no la declaración de extinción del derecho de dominio de la suma de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** contenidos en el **depósito de custodia No. 14-13-000001 del Banco de la Republica**, de propiedad del señor JASMINE MUÑOZ REYNOSO, por cuanto de acuerdo con las circunstancias en que fueron incautados y a sus circunstancias particulares permiten inferir que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas conforme a lo establecido en la causal 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017, artículo 35 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 39 del Código de Extinción de Dominio. El requerimiento fue presentado en este despacho atendiendo el factor territorial por haber sido incautadas las divisas en el municipio de Soledad - Atlántico, bien objeto de esta acción. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, con fundamento en los acuerdos **PSAA15 – 10402 y PSAA16 – 10517**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015 y 17 de mayo del año 2016, dejando constancia que se iniciaron labores en abril del año 2016.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2º de la Constitución Política, manifiesta que: “... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes y la cual se encuentra vigente, modificada por la Ley 1849 de 2017.

El nuevo Código de Extinción de Dominio²⁶ establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como se definió en el artículo 15 del CED. Sumado a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción, así como su intemporalidad y demás principios generales del procedimiento de la ley extintiva.

De ahí que la Fiscalía 10 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad de Extinción de Dominio, solicita el inicio del juicio de extinción del derecho de dominio sobre la suma de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** contenidos en el **depósito de custodia No. 14-13-000001 del Banco de la Republica**, de propiedad del señor JASMINE MUÑOZ REYNOSO, persona a quien le fue incautada las anteriores divisas el día 11 de febrero 2013 en las instalaciones del Aeropuerto internacional ERNESTOS CORTISSOZ del municipio Soledad – Atlántico, por encontrarse las divisas inmerso dentro de la causal No. 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que describe “...6. *Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.*”, conforme lo marcó el día 20 de noviembre de 2017 en el escrito de demanda, dado el carácter autónomo de esta acción constitucional, no se requiere que el

²⁶ Ley 1708 de 2014

propietario del bien haya sido previamente condenado, investigado o participado en actividad ilícita para que proceda la causal.

El soporte constitucional de la causal alegada se encuentra en el artículo 58 de nuestra carta de derechos de 1991, que desarrolla el principio general relacionado con el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, pues de no cumplirse con esas obligaciones constitucionales y legales derivadas de la función social y ecológica inherente a la propiedad, conlleva a la pérdida de la tutela jurídica del Estado. Correspondiéndole entonces al afectado de la acción extintiva, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer destinación lícita de la propiedad, esto frente a las divisas cuestionadas, así como deslindar las mismas con cualquier actividad ilícita.

La Corte Constitucional en Sentencia C-740 del año 2003, preciso al referente que:

“...Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público

y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social...”

Completando,

“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente,

de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad... ”

La causal investigada por la Fiscalía 10 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad de Extinción de Dominio, en relación con las divisas que se solicita extinguir en el presente juicio, imponen la carga probatoria al ente investigador de probar que por las circunstancias como fueron halladas estas están destinadas a la ejecución de actividades ilícitas, pues el derecho de propiedad no es un derecho fundamental, sino que, este debe estar armonizado con los principios y valores que la constitución de 1991, pues en ella tiene prevalencia el interés general, para dar un contenido y alcance al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.

Lo anterior indica que, al afectado le correspondería en ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer que sobre el aludido bien no recae la causal de extinción de Dominio que se le endilga.

Teniendo cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber

del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de dominio, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber de aportar y probar por la parte que este en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular el derecho real o el afectado, tiene la carga probatoria de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su posición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación siempre y cuando se demuestre la concurrencia de algunas de las causales.

La Ley 1708 de 2014 – CED- estableció los medios de prueba en materia de extinción de dominio el artículo 149²⁷ definiéndolo allí. Al respecto

²⁷ **Artículo 149. Medios de prueba.** Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y para mejor entendimiento de la ley, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio²⁸, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 y 58 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

5.4. CASO CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones, como una vez plateado el problema jurídico a resolver, entra el despacho a establecer si efectivamente respecto de la suma de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** contenidos en el **depósito de custodia No. 14-13-000001 del Banco de la Republica**, de propiedad del señor JASMINE MUÑOZ REYNOSO, procede o no, la solicitud de declaratoria de extinción del derecho de dominio acorde a lo planteado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación en su escrito de demanda.

Se tiene que el ente investigador acopio material suasorio, mediante el cual no solo documento la génesis de la presente investigación, sino que describió detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron incautadas las divisas objeto de pronunciamiento hoy, al respecto se destaca el siguiente material probatorio:

²⁸ Ley 1708 de 2014.

Reposa en expediente copia del informe de la Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia – FPJ – 5 – de fecha 11 de febrero de 2013, suscrito por CHRISTIAN CORREDOR G y JULÍAN MAURICIO RAMÍREZ BEDOYA funcionarios de policía judicial²⁹, en el que se detalla que, el día 11 de febrero del año 2013 en las instalaciones del aeropuerto internacional ERNESTO CORTISSOZ ubicado en el municipio de soledad (Atlántico) se capturo a la señora JASMINE MUÑOZ REYNOSO, quien se identificó con el pasaporte 462891683 de los Estados Unidos, persona que arribo en el vuelo 635 de la aerolínea COPA AIRLINES, vuelo que procedía de Panamá con 72 pasajeros, persona a la cual se le realizó inspección aduanera aleatoria, una vez esta hay pasado el escáner, y al ser revisado el equipaje que traía se encontró en la maleta un doble fondo en el cual se camufló **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** divisas de moneda extranjera que le fueron incautadas y por ello judicializada.

En ese contexto, se tiene el informe del Investigador de Laboratorio PJ – 13 – No. 8-26375 del 12 de febrero de 2013 suscrito por ALFREDO CARLOS GONZÁLEZ ARIZA, funcionario del grupo de Documentología y Grafología Forense -LABICI- de la Dirección Seccional del CTI de Barranquilla³⁰, quien dictamina la originalidad de los dólares incautados y por ende no son falsos. Se acopio el acta de primer respondiente – FPJ – 4 de fecha 11/02/2013³¹ suscrito por CHRISTIAN GUILLERMO CORREDOR, funcionario de policía judicial de la PONAL.

²⁹ Folio 1-3. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁰ Folio 14-17. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³¹ Folio 19-20. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

Se adoso por parte de la fiscalía, copia del formato de Declaración de Equipaje y Títulos Representativos de Dinero – Viajeros de la DIAN No. 530817965277 9, diligenciado por la afectada JASMINE MUÑOZ el día de los hechos (11/02/2013)³², esto al momento de ingresar al país y en el cual no declaró, ni reportó las divisas que le fueron incautadas al revisarle el equipaje. Igualmente, se anexo copia de las actas de hechos realizadas por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla – DIAN – el día 11/02/2013³³.

Obra en el expediente, copia del acta de la audiencia preliminar surtida ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad con Funciones de Control de Garantías, de la noticia criminal No. 08758-60-01106-2013-00163-00³⁴, en la cual se legalizo la captura de la señora JASMINE MUÑOZ REYNOSO, así como en esta audiencia concentradas se le imputo cargos por el delito de Lavado de Activos y se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario. Reposa en el paginario copia del informe de Investigador de Campo – FJP – 11 – suscrito por el funcionario del CTI MIGUEL ANTONIO DE LEÓN PORRAS³⁵, que da cuenta de la entrevista tomada a la señora RAMONA TEOLINDA MUÑOZ REYNOSO, quien afirmó ser la madre adoptiva de la afectada, así como otras circunstancias familiares de JASMINE MUÑOZ REYNOSO; se allega por el funcionario judicial copia de la individualización del arraigo JASMINE MUÑOZ. igualmente, informa de la constitución de un depósito en custodia en el Banco de la Republica respecto de las divisas incautadas a la afectada JASMINE MUÑOZ.

³² Folio 22. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³³ Folio 23-24. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁴ Folio 25-29. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁵ Folio 31-39. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

Se aportó al expediente copia del Acto de Formulación de Cargos No. 005 de la DIAN, respecto de la señora JASMINE MUÑOZ por el ingreso de divisas al país en excesos, imponiéndole para el efecto una multa por valor de ciento cuarenta millones cuarenta y tres mil seiscientos ocho pesos (\$140.043.608)³⁶. Al igual yace en el expediente, copia del acta de la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento realizada ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad con Funciones de Control de Garantías, el día 19 de marzo de 2013 dentro del radicado 08758-60-01106-2013-00163-00³⁷ en la cual se sustituye la detención preventiva de la señora JASMINE MUÑOZ REYNOSO en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria con brazalete electrónico del INPEC, el cual debía cumplir en el domicilio ubicado en la carrera 45 No. 84 – 200 de la ciudad de Barranquilla.

Sumado a lo anterior, obra en las diligencias escrito remitido por la afectada JASMINE MUÑOZ REYNOSO el día 03 de abril de 2013 dirigido a la División de Gestión y Fiscalización de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – mediante el cual expresa que reconoce haber cometido la infracción consistente en la no declaración de divisas³⁸. Reposa igualmente copia del acta de la audiencia realizada el día 30 de abril de 2013, por medio de la cual se solicitó revocar la medida de aseguramiento de la señora MUÑOZ REYNOSO, y la cual fue negada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad con Funciones de Control de Garantías³⁹.

Fue acopiado en el expediente el interrogatorio realizado a la señora JASMINE MUÑOZ REYNOSO, por parte de la Fiscalía Segunda

³⁶ Folio 111-116. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁷ Folio 40-41. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁸ Folio 117. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁹ Folio 42-43. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

Especializada el día 28 de mayo de 2013⁴⁰; así como, declaración de la señora RAMONA TEOLINDA MUÑOZ DE REMER, tomada el día 28 de mayo de 2013⁴¹. Ahora, reposa en el paginario oficio 322EPMSCBA-ERE-DIRE fechado el 21 de octubre de 2014, y suscrito por el CT. LUIS E. MILLÁN MANRIQUE funcionario del INPEC, en el cual da cuenta del denuncia por fuga realizado contra la señora MUÑOZ REYNOSO el día 23 de octubre de 2013, después de no encontrarse en la residencia donde debía estar en reclusión domiciliaria, durante las revistas de verificación⁴².

De los medios probatorios antes enunciados y recopilados por parte del ente investigador a lo largo de la investigación realizada en su momento, así como, de la nula participación por parte de la afectada en sede de juicio, para ejercer su derecho de defensa en procura de la reivindicación de su propiedad, se tiene certeza de la estructuración de la causal extintiva enrostrada por la fiscalía respecto de las divisas incautadas a la afectada JASMINE MUÑOZ REYNOSO. Por cuanto las circunstancias en que fueron incautadas las divisas, es decir los **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)**, dinero que se encontraban camuflado en un doble fondo del equipaje de la afectada el día 11 de febrero de 2013 cuando pretendía esta ingresar al país, tiene relación con la conocida practica de grupos delincuenciales, que en el día a día intentan ingresar grandes cantidades de dinero producto de las actividades ilegales ejercidas por estos en el exterior.

⁴⁰ Folio 50-53. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴¹ Folio 87-88. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴² Folio 99. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

Esta acreditado sumariamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la incautación de la suma de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** divisas de moneda extranjera, a la señora JASMINE MUÑOZ, esto corresponde al 11 de febrero de 2013, divisas que venían escondidas en un doble fondo del equipaje de la afectada y el lugar el aeropuerto internacional ERNESTO CORTISSOZ. Sumado a lo anterior, se tiene que la nula actividad en sede de juicio por parte de la afectada en procura de la defensa de su patrimonio, fija una presunción que va en contra de los intereses de esta, por cuanto la fiscalía delegada en el caso concreto cumple con la carga probatoria correspondiente, pues acreditó sumariamente la estructuración de la causal 6ª del artículo 16 del CED.

Obsérvese que dentro de la causal sexta imputada por la fiscalía tenemos dos situaciones claras: la primera refiere a *“las circunstancias en que fueron halladas...”* en este caso particular las divisas incautadas venia camufladas en un doble fondo de la maleta que registro la señora JASMINE MUÑOZ REYNOSO cuando intento ingresar al país (11/02/2013), y la segunda de ellas se concreta en *“... sus características partículas...”* pues lo que se pretendía ingresar eran divisas (billetes dólares) sin ser declaradas a las autoridades fiscales – DIAN – del país. De lo que se puede inferir razonablemente que esta riqueza tiene una destinación en la ejecución de actividades ilícitas que, sumado al abandono y las explicaciones espurias dadas por la afectada ante la jurisdicción penal en el interrogatorio referido antes, no justifico ni el origen, ni la destinación de los dólares incautados.

Pues recuérdese que, la afectada JASMINE MUÑOZ manifestó en su momento que el origen de sus recursos provenía de la herencia dejada por sus padres, así como que su intención en el país era la de montar una

franquicia de una relojería de la empresa en la que ella trabaja en su país. Situaciones que no tiene respaldo en documentación verificable, por cuanto no se aportó documentación que verificara tales afirmaciones respecto de la procedencia de las divisas o su destinación final, así como, del interrogatorio y entrevista que se le realizó a la afectada se hallaron varias inconsistencias respecto de su arraigo y su verdadero destino al ingresar al país. Situación procesal que se refleja igualmente en la declaración de la señora RAMONA TEOLINDA MUÑOZ DE REMER quien dijo ser madre adoptiva y tía de la afectada, persona que tampoco supo dar mayores datos respecto del lugar de residencia de la afectada, por lo que no son de recibo tales explicaciones que surgen como inadecuadas para la justificación de la acción de ingresar dinero en forma subrepticia al país por la afectada.

Bajo esa óptica, y como quiera que el plenario se verifica que la afectada no solo trato de ingresar fraudulentamente divisas (dólares) al país, sino, que se evadió del beneficio de la detención domiciliaria concedido por las autoridades colombianas, para no asumir su responsabilidad penal, conforme se desprende de la denuncia por fuga realizada por el INPEC desde el año 2013, dejando así a su suerte las divisas que le fueran incautadas y no dando las explicaciones que justificaran la forma como intento ingresar la divisas al país, recuérdese que el juicio extintivo se requirió para que compareciera a dar declaración, pero esta nunca asistió a la citación realizada por el despacho, así como, tampoco dio explicaciones de su inasistencia.

Tenemos entonces que, del material probatorio se evidencia la relación del modo como se intento realizar el ingreso al país de las divisas (dólares), tiene una relación estrecha con el modus operandi de grupos delincuenciales que pretenden ingresar ese dinero en la mayoría de las ocasiones producto

de actividades ilícitas al país, así como de estos elementos probatorios se puede inferir que estos están destinados a la ejecución de actividades ilícitas de grupos ilegales.

Asistimos a que están determinados con claridad los elementos objetivos y subjetivos delineados por la causal 6ª del artículo 16 del CED, pues la voluntad de la afectada era ingresar en forma oculta la cantidad de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** divisas de moneda extranjera, situación que ella misma manifestó en escrito dirigido al grupo de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN en el cual declaró “... 1-. Qué de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º. Del Art. 23 de la Ley 2245 del 28 de junio del 2.011 la suscrita **JASMINE MUÑOZ REINOSO** reconoce **EXPRESA Y VOLUNTARIAMENTE**, haber cometido la infracción prevista en el artículo 82 de la resolución de Mayo 5 de 2.000. ...”. Manifestación clara de su intención de ingresar divisas en exceso por el valor permitido por la ley, y el acto de no declararlas al ingresar al país.

Lo anterior, inca claramente la disposición de la afectada para hacerlo y para ello ocultó en el doble fondo de la maleta el día de los hechos el dinero tantas veces referido aquí, contrariando lo que en materia fiscal establece la resolución 8 del 5 de mayo de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica, en el artículo 82 que obliga acudir a las empresas de transporte de valores autorizadas cuando se trate de entrada o salida del país de divisas o moneda legal en efectivo por un monto superior a USD 10.000 o su equivalente en otras monedas. Así como la intención de ingresar las divisas por la afectada que no se materializó, por cuanto fue sorprendida por las autoridades que realizaron la requisita aleatoria al equipaje de esta, después de haber pasado ya por el escáner del aeropuerto.

Aquí hacemos un alto para referirnos a la documentación aportada por la afectada ante la DIAN, esto en el momento de notificarse del acto de formulación de cargos de esta entidad, y donde se allegaron fotocopias de varios documentos, tales como una certificación laboral de HUBLOT GENEVE⁴³; fotocopia de un acto de venta bajo firma privada⁴⁴; fotocopias de recibos BanReservas⁴⁵; fotocopia de Acto de venta bajo firma privada⁴⁶; fotocopia de un certificado de un vehículo automotor⁴⁷; fotocopia declaración jurada de funcionario público firmada por LIC. HAYDEE JOSEFINA PAYANO⁴⁸; fotocopias de balances de la señora JASMINE MUÑOZ⁴⁹; fotocopia Declaración jurada de ANDY MANEL MUÑOZ PEREYRA⁵⁰; fotocopias extractos de acta de nacimiento y de defunción⁵¹, fotocopia contrato de venta de inmueble⁵² y fotocopia de pagare autentico notarial⁵³, documentos de los cuales no se infiere su relación con el origen de las divisas incautadas en el año 2013, y menos el motivo del porque la afectada intento ingresar al país ocultando esa cantidad de dólares en su maleta.

Todo lo anterior permite concluir sin atisbo de duda que las circunstancias en que fueron hallados los **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** divisas de moneda extranjera, así como sus características particulares por tratarse de un bien fungible (dinero), permiten establecer que sus destinación esta ligada a las actividades ilícitas

⁴³ Folio 129. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁴ Folio 130. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁵ Folio 132. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁶ Folio 133-136. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁷ Folio 137. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁸ Folio 139. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁹ Folio 141-143. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵⁰ Folio 144. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵¹ Folio 149-155. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵² Folio 15-162. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵³ Folio 163- 166. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

de grupos delincuenciales, conclusión a la que se llega después de acudir a la sana crítica donde se concatena todo el material probatorio recaudado durante el trámite extintivo, este sumado al abandono procesal de la afectada en juicio de sus bienes (divisas) dejan claro la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio.

Es por todo lo anteriormente señalado que se concluye sin mayor vacilación que se entrará a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de la suma de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** contenidos en el **depósito de custodia No. 14-13-000001 del Banco de la Republica**, de propiedad del señor JASMINE MUÑOZ REYNOSO, al encontrar que están estructurados los elementos objetivos y subjetivos de la causal 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (CED), tal como se dejo sentado en la parte argumentativa del presente fallo.

De la petición del apoderado de la DIAN.

Reposa en las diligencias memorial presentado por el Dr. RAUL IGNACIO TERNERA GONZÁLEZ, quien obra en representación de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – radicado el día 02 de febrero de 2018⁵⁴, quien solicitó en su momento reconocerle personería jurídica, petición a la cual se accedió en ese momento, ahora debe pronunciarse el despacho respecto de las otras peticiones realizadas en el citado memorial como es la de reconocer y cancelar el crédito fiscal por concepto de la sanción cambiaria por la suma de

⁵⁴ Folio 66-89. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

CIENTO CUARENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$140.043.608°), proferida por esa entidad contra la señora JASMINE MUÑOZ REINOSO identificada con el pasaporte No. 462.891.683.

Fundamento el apoderado la anterior petición, en lo reglado por los artículos 106 y 110 de la Ley 1708 de 2014, Ley 793 de 2002, Ley 785 de 2005, Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario) arts. 823, 826, 8465 y 848. Aportando como medios probatorios para su postulación tales como fotocopia del expediente del proceso administrativo de cobro que se adelanto por la DIAN contra la señora JASMINE MUÑOZ REINOSO⁵⁵ y en el cual se profirió resolución sancionatoria No. 1969 del 30/12/2013, por violación al régimen cambiario en el ingreso de divisas al país. Por lo que solicita se ordene al administrador del bien que debe cumplir con el pago de las obligaciones, en este caso las que tiene pendiente con la DIAN la persona aquí afectada.

De la petición presentada por parte de la DIAN por intermedio de su apoderado, se encuentra acreditado sumariamente que, desde el día 30 de diciembre de 2013 se profirió la resolución No. 1969 por parte del Dr. DULIO SANCHEZ SANCHEZ Jefe División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional Aduanas de Barranquilla⁵⁶ – DIAN –. Se tiene que cronológicamente la DIAN inicio y sanción a la señora JASMINE MUÑOZ en diciembre del año 2013, previo a que la Fiscalía General de la Nación iniciará o impusiera medidas cautelares con fines extintivos, lo que claramente señala la obligación fiscal que tenían las divisas previamente al inicio del trámite extintivo, situación que esta contemplada por el legislador en el plano extintivo

⁵⁵ Folio 71-89. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁵⁶ Folio 73-79. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

en el artículo 110 del CED modificado por el artículo 27 de la Ley 1849 de 2017, que prevé en el literal b), que:

“... el administrador con cargo al FRISCO pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.”.

Con fundamento en lo normado y citado anteriormente, así como en los documentos aportados por el Dr. RAUL IGNACIO, se procede a disponer que el administrador con cargo al FRISCO en el momento correspondiente proceda al pago de la sanción decretada por parte de la DIAN a la señora JASMINE MUÑOZ REYNOSO respecto de las divisas incautadas el día 11 de febrero de 2013, sanción que fue fijada en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$140.043.608^{oo}), obligación constituida en el año 2013.

Ahora en relación con la solicitud de actualización del valor de la sanción a la fecha de pago deprecada por parte del apoderado de la DIAN, esta no tiene vocación de prosperar habida cuenta que, la misma norma expresa claramente, que los bienes improductivos por no generar ingresos en razón de la situación o estado, esto es en el presente caso donde pesa sobre las divisas medidas cautelares confines de extinción del derecho de dominio, no generarán o causarán intereses, así como, determina que se suspenderá la exigibilidad de la obligación hasta cuando se tome alguna de las decisiones allí establecidas. Por lo que, lo único correspondiente en este momento es entrar disponer el pago de la sanción decretada en su momento mediante la resolución 1969 del 30 de diciembre de 2013 por la DIAN respecto de las divisas incautadas a la señora JASMINE MUÑOZ REYNOSO,

a través del administrador con cargo al FRISCO en el momento correspondiente.

6. DE LA DECISIÓN

De acuerdo con el material probatorio recaudado por las autoridades judiciales, así como de las consideraciones realizadas en el presente fallo procederá a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio puesto que, probado quedó que en relación de la suma de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** contenidos en el **depósito de custodia No. 14-13-000001 del Banco de la Republica**, de propiedad del señor JASMINE MUÑOZ REYNOSO, se encuentran probados y estructurados los elementos objetivos y subjetivos de la causal 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (CED), respecto de las divisas.

A la par, se declarará la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con a las divisas que se ordena extinguir, una vez ejecutoriada la presente decisión, se oficiará al Banco de la Republica, para que proceda a la conversión del **depósito de custodia No. 14-13-000001 del Banco de la Republica**, de propiedad del señor JASMINE MUÑOZ REYNOSO, disponiendo la tradición del bien a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), una vez ejecutoriado el presente fallo.

OTRA DECISIÓN

Disponer que el administrador (SAE) con cargo al FRISCO proceda al pago de la obligación surgida de la sanción impuesta por la DIAN en punto de las divisas incautadas y objeto de la acción de extinción del derecho de dominio por el valor de CIENTO CUARENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$140.043.608°), una vez quede ejecutoriada el presente fallo.

7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2017.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, (Atlántico)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de las divisas incautadas a la afectada, esto es la suma de **Doscientos Sesenta mil setecientos dólares (USD 260.700)** contenidos en el **depósito de custodia No. 14-13-000001 del Banco de la Republica**, de propiedad del señor JASMINE MUÑOZ REYNOSO a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos

Especiales (**SAE**), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con el bien inmueble que se ordenan extinguir de acuerdo con el numeral **PRIMERO**.

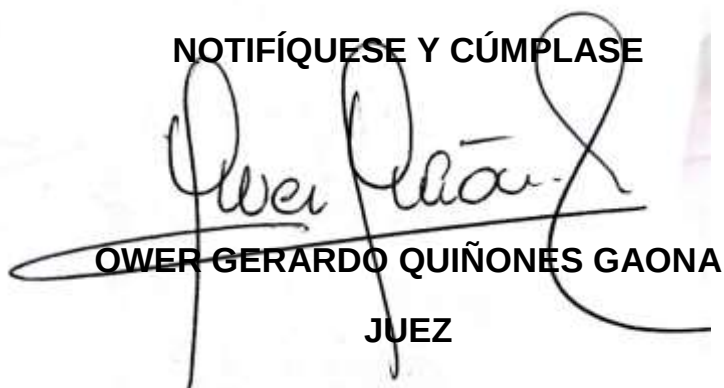
TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que realice todas las labores correspondientes ante el Banco de la República, para que proceda a la conversión del **depósito de custodia No. 14-13-000001 del Banco de la Republica**, de propiedad del señor JASMINE MUÑOZ REYNOSO, a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) conforme a lo dispuesto del bien objeto de sentencia.

CUARTO: ORDENAR la tradición de las citadas divisas a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO una vez cobre ejecutoria el presente fallo oficiar a la SAE para dar cumplimiento de lo determinado en el acápite de otra decisión.

SEXTO: NOTIFICAR a los afectados sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECILIZADO DE EXTINCION
DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccbbc72f6e861c45abdc114c0270fa9cd37d733e150dc1506127afc2490e
c54

Documento generado en 13/01/2021 03:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>